

RESOLUCION ORGANICA 5544 DE 2003

(diciembre 17)

Diario Oficial No. 45.413, de 27 de diciembre de 2003

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por la cual se reglamenta la rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría General de la República.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Aclarada por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011, 'Por medio de la cual se aclara el artículo [44](#) de la Resolución Orgánica 6289 de 2011'

- El artículo 44 de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, 'Por la cual se establece el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – “SIRECI”, que deben utilizar los sujetos de control fiscal para la presentación de la Rendición de Cuenta e Informes a la Contraloría General de la República', establece:

'Las Resoluciones Orgánicas números 05544 del 17 de diciembre de 2003; 05594 del 28 de junio de 2004; 05674 del 24 de junio de 2005; [05872](#) del 11 de julio de 2007, artículos 7o y 8o; 06016 del 12 de diciembre de 2008 y 06113 de 11 de febrero de 2010 tendrán vigencia y aplicación hasta el 31 de diciembre de 2011. '

- Modificada por la Resolución 6224 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.889 de 10 de noviembre de 2010, 'Por la cual se modifica el artículo [64](#) de la Resolución Orgánica 5544 del 17 de diciembre de 2003 modificado por el artículo [2o](#) de la Resolución Orgánica número 5993 del 17 de septiembre de 2008, en materia de definiciones, procedimientos para la afectación, el registro presupuestal y estructuración de libros de Contabilidad Presupuestal'

- Modificada por la Resolución 6113 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.634 de 25 de febrero de 2010, 'Por medio de la cual se modifican los artículos [7o](#), [11](#), [17](#), [24](#), el Título V de la Resolución Orgánica 5544 del 17 de diciembre de 2003 y el anexo respecto de los formularios de rendición de Información sobre el Sistema General de Participaciones y Fosyga, y se deroga la Resolución Orgánica [5714](#) de febrero 8 de 2006 y sus anexos'

- Modificada por la Resolución 6054 de 2009, publicada en los Diarios Oficiales No. 47.418 de 22 de julio de 2009 y 47.468 de 10 de septiembre de 2009, 'Por la cual se modifica el párrafo transitorio del artículo [64](#) de la Resolución Orgánica 5544 del 17 de diciembre de 2003 modificado por el artículo [2o](#) de la Resolución Orgánica número 5993 del 17 de septiembre de 2008'

- Modificada por la Resolución 6016 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.291 de 14 de marzo de 2009, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución Orgánica número [05544](#) del 17 de diciembre de 2003'

, "

- Modificada por la Resolución 5993 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.130 de 2 de octubre de 2008, 'Por la cual se modifica el Título VIII de la Resolución Orgánica número 5544 del 17 de diciembre de 2003; y los artículos [2o](#), [3o](#), [4o](#), [5o](#), [7o](#) y [8o](#) de la Resolución Orgánica número 5799 del 15 de diciembre de 2006'

- Modificada por la Resolución 5872 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.701 de 26 de julio de 2007, 'Por la cual se reglamenta la metodología de los Planes de Mejoramiento que presentan los sujetos de control a la Contraloría General de la República'

El párrafo único del artículo [36](#), establece: 'La presente Resolución Orgánica se aplicará a partir del Plan General de Auditoría – PGA 2008, sobre la vigencia fiscal 2007, actualmente en etapa de planificación y cuya ejecución se iniciará el 1o de septiembre de 2007. '

- Modificada por la Resolución 5799 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.496 de 29 de diciembre de 2006, 'Por la cual se modifican los artículo [1o](#), [65](#), [66](#), [77](#) y [81](#); adiciona los artículos [13](#) y [65](#) del Título VIII de la Resolución Orgánica número 5544 del 17 de diciembre de 2003'

- Modificada por la Resolución 5714 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.185 de 17 de febrero de 2006, 'Por medio de la cual se adiciona el artículo [11](#) y se modifican los artículos [7o](#), [24](#) y el Título V de la Resolución 5544 del 17 de diciembre de 2003, y el anexo respecto de los formatos de rendición de información sobre el Sistema General de Participaciones y Fosyga'

- Modificada por la Resolución 5674 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.973 de 18 de julio de 2005, 'Por la cual se reglamenta la metodología para el Acta de Informes de Gestión y se modifica parcialmente la Resolución Orgánica 5544 de 2003'

- Modificada por la Resolución 5594 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.607, de 12 de julio de 2004, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución Orgánica 05544 del 17 de diciembre de 2003'

- Modificada por la Resolución 5580 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.554, de 20 de mayo de 2004, 'Por la cual se reglamenta la metodología de los planes de mejoramiento y se modifica parcialmente la Resolución Orgánica 5544 de 2003'

- Modificada por la Resolución 5571 de 2003 publicada en el Diario Oficial No. 45.535, de 30 de abril de 2004, 'Por la cual se amplía el plazo para presentar los planes de mejoramiento establecido en la Resolución 5544 de diciembre de 2003'.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 3o del artículo [267](#) de la Constitución Política, establece que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales;

Que los numerales 1 y 2 del artículo [268](#) de la Constitución Política, establecen que es función del Contralor General de la República prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse para revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado;

Que el numeral 3 del artículo [268](#) de la Constitución Política, prescribe que es atribución del Contralor General de la República llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales;

Que los numerales 4 y 11 del artículo [268](#) de la Constitución Política, prescriben que son atribuciones del Contralor General de la República exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación y presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley;

Que el numeral 6 del artículo [268](#) de la Constitución Política, establece como una de las funciones del Contralor General, la de conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado;

Que el numeral 7 del artículo [268](#) de la Constitución Política, establece como una de las funciones del Contralor General, la de presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente;

Que el numeral 12 del artículo [268](#) de la Constitución Política, establece que es función del Contralor General de la República dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial;

Que según el inciso final del artículo [268](#) de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2 del artículo [178](#) de la misma, le corresponde a la Contraloría General de la República, presentar a la Cámara de Representantes para su examen y fenecimiento la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el Balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General;

Que el inciso 5o del artículo [272](#) de la Constitución Política, establece que los contralores departamentales, distritales y municipales, ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas en el artículo 268 ibídem al Contralor General de la República;

Que según el artículo [354](#) de la Constitución Política, es competencia de la Contraloría General de la República llevar la contabilidad referente a la ejecución del Presupuesto General de la Nación y la consolidación de esta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden a que pertenezcan;

Que el artículo [16](#) de la Ley 42 de 1993, estableció que el Contralor General de la República determinará las personas obligadas a rendir cuentas y prescribirá los métodos, formas y plazos para ello. No obstante lo anterior, cada entidad conformará una sola cuenta que será remitida por el jefe del organismo respectivo a la Contraloría General de la República;

Que el artículo [26](#) de la Ley 42 de 1993, en concordancia con el numeral 3 del artículo [5o](#) del

Decreto 267 de febrero 22 de 2000, faculta a la Contraloría General de la República para ejercer control posterior en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial, sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales, distritales y municipales, en los casos expresamente contemplados en la ley;

Que el artículo [41](#) de la Ley 42 de 1993 facultó a la Contraloría General de la República para certificar la situación de las finanzas del Estado y rendir el respectivo informe al Congreso y al Presidente de la República, y le señaló los factores e indicadores que se deben tener en cuenta;

Que el inciso 2o del artículo [42](#) de la Ley 42 de 1993 dispone que las normas expedidas por la Contraloría General de la República, en cuanto a Estadística Fiscal del Estado se refiere, serán aplicadas por todas las oficinas de Estadística Nacionales y Territoriales y sus correspondientes entidades descentralizadas;

Que el artículo [43](#) de la Ley 42 de 1993 ordena que todo documento constitutivo de deuda pública deberá someterse a la refrendación del Contralor General de la República;

Que el artículo [46](#) de la Ley 42 de 1993 establece que el Contralor General de la República para efectos de presentar al Congreso el informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del medio ambiente, reglamentará la obligatoriedad para las entidades vigiladas de incluir en todo proyecto de inversión pública, convenio, contrato o autorización de explotación de recursos, la valoración en términos cuantitativos del costo-beneficio sobre conservación, restauración, sustitución, manejo en general de los recursos naturales y degradación del medio ambiente, así como su contabilización y el reporte oportuno a la Contraloría;

Que el Capítulo V del Título II de la Ley [42](#) de 1993, reglamenta el régimen de sanciones y faculta a los contralores para su imposición, cuando haya lugar en el ejercicio de la vigilancia y control de la gestión fiscal de la administración pública o particulares que manejen fondos, bienes o recursos públicos, señalando sus causales, forma y monto de las mismas;

Que mediante la expedición de la Ley [298](#) de 1996, que desarrolla el artículo [354](#) de la Constitución Política y se crea la Contaduría General de la Nación, se hace necesario que la Contraloría General de la República articule los tipos de reporte de la contabilidad de la ejecución del presupuesto y los de la contabilidad financiera-patrimonial atendiendo para esta última el catálogo general de cuentas del plan general de contabilidad pública;

Que la Ley [715](#) de 2001, señala que el control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la República y que para tal fin establecerá con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos;

Que, en concordancia con el numeral 6 del artículo [5o](#) del Decreto 267 de febrero 22 de 2000 y la Sentencia C-403 de junio 29 de 1999 de la honorable Corte Constitucional, se estableció la prevalencia y concurrencia de la Contraloría General de la República con las Contralorías Territoriales en la vigilancia de los recursos transferidos por la Nación a cualquier título a los entes territoriales-recursos exógenos;

Que el inciso 2o del artículo [111](#) de la Ley 99 de 1993, establece que los departamentos y municipios dedicarán durante 15 años un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos para la adquisición de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales; información que debe

analizarse, con el propósito de que haga parte del informe sobre los recursos naturales y el ambiente que se rinde al Congreso de la República;

Que la Ley 141 de 1994, y la [756](#) de 2002 y sus decretos reglamentarios establecen los parámetros bajo los cuales deben ser distribuidos y manejados los recursos provenientes de regalías;

Que en el párrafo 3o del artículo [13](#) de la Ley 756 de 2002, establece que para todos los efectos la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos;

Que el artículo [95](#) del Decreto 111 de enero 15 de 1996, establece que la Contraloría General de la República ejercerá vigilancia fiscal de la ejecución del presupuesto sobre todos los sujetos presupuestales;

Que la expedición de la Ley [298](#) de 1996, mediante la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política y se crea la Contaduría General de la Nación, hace necesario que la Contraloría General de la República adecue los tipos de reporte contables a la estructura de cuentas establecida en el Plan General de Contabilidad Pública;

Que el inciso 3o del artículo [9o](#) de la Ley 358 de 1997, dispone que las corporaciones públicas y las contralorías territoriales deberán vigilar el cumplimiento de los planes de desempeño. La Contraloría General de la República podrá coordinar y controlar el ejercicio de esta función con las contralorías del orden territorial;

Que el artículo [35](#) del Decreto 267 de 22 de febrero de 2000, preceptúa dentro de las funciones del Contralor General de la República, entre otras, la de fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal, del control fiscal del Estado y de las demás funciones asignadas a la Contraloría General de la República de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el numeral 6 del artículo [51](#) del Decreto 267 de 22 de febrero de 2000, contempla como una función de las Contralorías Delegadas el suscribir convenios de desempeño resultantes de las auditorías organizacionales con las entidades objeto de su vigilancia fiscal dentro del sector correspondiente, efectuando el seguimiento sobre su cumplimiento de acuerdo con el reglamento y sin perjuicio del adelanto de los juicios de responsabilidad fiscal por la autoridad competente o la adopción de otras medidas inherentes al ejercicio de la vigilancia fiscal;

Que el numeral 6 del artículo [54](#) del Decreto 267 del 22 de febrero de 2000, establece que es función de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, dirigir y coordinar la vigilancia de la gestión ambiental que corresponde efectuar a los servidores públicos responsables de la misma respecto de los distintos megaproyectos del Estado;

Que en el inciso 2o del párrafo 4o del artículo [1o](#) de la Ley 617 de octubre 6 de 2000, señala que para determinar la categoría de los departamentos, el Contralor General debe expedir las certificaciones sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior;

Que en el inciso 2o del párrafo 5o del artículo [2o](#) de la Ley 617 de octubre 6 de 2000, señala que para determinar la categoría de los distritos y municipios, el Contralor General debe expedir las certificaciones sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en

la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior;

Que el artículo [81](#) de la Ley 617 de octubre 6 de 2000, establece que en desarrollo del inciso tercero (3o) del artículo 267 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República realizará el control fiscal de las entidades territoriales que incumplan los límites previstos en la ley. Para tal efecto, la Contraloría General de la República gozará de las mismas facultades que ejerce con relación a la Nación,

RESUELVE:

TITULO I.

GENERALIDADES.

CAPITULO I.

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo derogado, salvo el párrafo, por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011. El texto vigente es el siguiente:>

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 5799 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de compilar la información del sistema de cuentas y estadísticas fiscales necesaria para certificar la situación de las finanzas del Estado, las entidades del orden nacional; los organismos de control fiscal de los distintos órdenes territoriales; las empresas públicas; las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios de cualquier orden con participación pública superior al 50%; los órganos creados por la Constitución y la ley que tienen régimen especial; las entidades que tengan como garante o codeudora a alguna de las anteriores; y el Banco de la República, en lo pertinente a los recursos del Estado administrados o en fiducia, deberán suministrar a la Contraloría General de la República, la información establecida en el Título VIII de la Resolución Orgánica número [5544](#) del 17 de diciembre de 2003.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado, salvo el párrafo. por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Parágrafo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 5799 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.496 de 29 de diciembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 1. La presente resolución tiene por objeto prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación y unificar las distintas resoluciones orgánicas que sobre la materia, ha expedido la Contraloría General de la República.

Para efecto de los procedimientos de rendición de la cuenta, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, se deberá presentar la cuenta en dos momentos distintos, según lo reglamentado en el título II de la misma, mediante un informe final y a través de un informe intermedio.

Su ámbito de aplicación es para todas las entidades del orden nacional, territorial y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos en sus diferentes y sucesivas etapas de planeación, recaudo o percepción, conservación, adquisición, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición, sin importar su monto o participación, que estén sometidos o sean de la vigilancia y control fiscal de la Contraloría General de la República, por disposición constitucional y legal.

PARÁGRAFO. Las entidades del orden nacional, los organismos de control fiscal de los distintos órdenes territoriales, las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios de cualquier orden, los órganos creados por la Constitución y la ley que tienen régimen especial, o cuando alguna de las anteriores sea su garante o codeudora y el Banco de la República en lo pertinente a los recursos del Estado administrados o en fiducia, deberán adicionalmente suministrar información a la Contraloría General de la República, según lo normado en el Título VIII de la presente resolución.

CAPITULO II.

DE LA CUENTA Y LA RENDICIÓN.



ARTÍCULO 2o. CUENTA. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 2. Se entiende por cuenta la información que deben presentar a la Contraloría General de la República los respectivos responsables, sobre las actuaciones legales, técnicas, contables, financieras y de gestión, que hayan realizado en la administración, manejo y rendimientos de los fondos, bienes o recursos públicos.



ARTÍCULO 3o. RENDICIÓN DE CUENTA. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 3. Es la acción, como deber legal y ético que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

PARÁGRAFO. Para efecto de la presente resolución se entiende por responder, aquella obligación que tiene todo funcionario público y particular que administre o maneje fondos, bienes o recursos públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión fiscal.

Así mismo, se entenderá por informar la acción de comunicar a la Contraloría General de la República, sobre la gestión fiscal desarrollada con los fondos, bienes o recursos públicos y sus resultados.

CAPITULO III.

DE LOS RESPONSABLES.



ARTÍCULO 4o. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA CONSOLIDADA POR ENTIDAD. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 4. El jefe de entidad, el representante legal, o quien haga sus veces en los sujetos de control de la Contraloría General de la República, son responsables de rendir la cuenta consolidada por entidad sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados, la cual para su presentación deberá estar firmada por el representante legal, el jefe de entidad o quien haga sus veces de la misma, conforme a lo establecido en el Título II de la presente resolución.



ARTÍCULO 5o. RESPONSABLES DE LA PRESENTACIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Artículo subrogado según lo dispuesto en el artículo [36](#) de la Resolución 5872 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.701 de 26 de julio de 2007, el artículo [4](#) trata sobre el tema tratado en este artículo.

El texto original es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [4](#)o. RESPONSABILIDAD. El representante legal de los sujetos de control o entidades del nivel territorial, según sea el caso, donde la Contraloría General de la República haya realizado un proceso auditor, es el responsable de suscribir y presentar un plan de mejoramiento consolidado por entidad, incluyendo todas las acciones de mejoramiento del nivel central y descentralizado (puntos de control), incluidos en el alcance del proceso auditor.'

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 5. <Ver Notas de Vigencia> El jefe de entidad, el representante legal, o quien haga sus veces en los sujetos de control, donde la Contraloría General de la República haya realizado un proceso de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, deberán suscribir y presentar un Plan de Mejoramiento Consolidado por Entidad, con base en los resultados del respectivo proceso auditor, conforme a lo establecido en el Título III, de la presente resolución.



ARTÍCULO 6o. RESPONSABLES DE RENDIR CUENTA AL CULMINAR LA GESTIÓN. <Artículo derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 5674 de 2005>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 5674 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.973 de 18 de julio de 2005, 'Por la cual se reglamenta la metodología para el Acta de Informes de Gestión y se modifica parcialmente la Resolución Orgánica 5544 de 2003'.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 6. El jefe de entidad, el representante legal, o quien haga sus veces en los sujetos de control de la Contraloría General de la República, cuando culminen su gestión fiscal o cuando por vacancia definitiva actúen por encargo superior a un mes, deberán rendir un informe de gestión, conforme a lo establecido en el Título IV de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Los Gobernadores, Alcaldes y particulares cuando culminen su gestión, respecto a los recursos de las Transferencias del Sistema General de participaciones de la Nación para los sectores de Salud y Educación, y sobre las Regalías Directas, son responsables de rendir cuenta al culminar la gestión, para efecto de lo cual aplicarán los artículos [16](#), [23](#), [88](#), [89](#) y el Título IV de la presente resolución.



ARTÍCULO 7o. RESPONSABLES DE RENDIR INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEMÁS TRANSFERENCIAS INTERGUBERNAMENTALES DE ORIGEN NACIONAL. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 6113 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.634 de 25 de febrero de 2010.

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 5714 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.185 de 17 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 7. Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales y autoridades de entidades territoriales indígenas que administren o manejen fondos, bienes o recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y demás transferencias intergubernamentales de origen nacional, deberán rendir información sobre los recursos transferidos por la Nación a la respectiva entidad territorial conforme a lo establecido en el Título V de la presente Resolución.

Texto modificado por la Resolución 5714 de 2006:

ARTÍCULO 7. RESPONSABLES DE RENDIR INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y FOSYGA. Los gobernadores, alcaldes y autoridades de entidades territoriales indígenas que administren o manejen fondos, bienes o recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y Fosyga, deberán rendir información sobre los recursos transferidos por la Nación a la respectiva entidad territorial, conforme a lo establecido en el Título V de la presente resolución.

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 7o. RESPONSABLES DE RENDIR INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y FOSYGA - RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los Gobernadores, Alcaldes y particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, para los sectores de salud, educación y propósito general, deberán rendir informes sobre los recursos transferidos por la Nación para estos sectores, conforme a lo establecido en el Título V de la presente resolución.

Con base en lo establecido por el artículo 1o del Decreto 1526 de julio 24 de 2002, y la Resolución 0166 de 4 de febrero de 2003 del Ministerio de Educación Nacional, mediante los cuales se reglamenta la administración y condiciones del reporte del sistema de información del sector educativo, los municipios alimentarán su sistema con la información que les proporcionen las instituciones educativas. Los departamentos también alimentarán el sistema con la información que les suministren los municipios no certificados, incluyendo lo relacionado con los recursos asignados para calidad a cada uno de ellos. La Contraloría General de la República recibirá la información de los distritos, de los municipios certificados y de los departamentos la consolidada de los municipios no certificados. No obstante lo anterior, cuando lo requiera, solicitará información directamente a los municipios no certificados y a las instituciones educativas.



ARTÍCULO 8o. RESPONSABLES DE RENDIR INFORMACIÓN SOBRE LAS REGALÍAS DIRECTAS. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 8. Los Gobernadores, Alcaldes y particulares, que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos provenientes de las regalías directas derivadas de la explotación, transporte o embarque de los recursos no renovables, deberán rendir informes sobre los recursos de regalías, conforme a lo establecido en el Título VI de la presente resolución.



ARTÍCULO 9o. RESPONSABLES DE RENDIR EL INFORME SOBRE LA GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 9. Los Gobernadores, Alcaldes, los jefes de entidad, los representantes legales, o quienes hagan sus veces de las entidades y organismos públicos del nivel territorial, deberán rendir un Informe sobre la Gestión Ambiental Territorial, conforme a lo establecido en el Título VII de la presente resolución.



ARTÍCULO 10. RESPONSABLES DE RENDIR INFORMACIÓN PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL MACROECONÓMICO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 10. El jefe de entidad, el representante legal, o quien haga sus veces en las entidades y organismos públicos del orden nacional y territorial deberán rendir los informes, conforme a lo establecido en el Título VIII de la presente resolución.

CAPITULO IV.

DE LA PRESENTACIÓN.



ARTÍCULO 11. LUGAR DE PRESENTACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Parágrafo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 6113 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.634 de 25 de febrero de 2010.
- Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) de la Resolución 5714 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.185 de 17 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003, con la modificación introducida por la Resolución 6113 de 2010:

ARTÍCULO 11. Cuando los sujetos de control tengan su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., los responsables de que trata el Capítulo III del Título I de la presente resolución, deberán presentar directamente en la Central Unica de Recepción de Información de la Dirección de Imprenta, Archivo y Correspondencia de la Contraloría General de la República, la siguiente información: La cuenta anual consolidada por entidad, los planes de mejoramiento, el informe del sistema general de participaciones y Fosyga-Régimen Subsidiado, los Informes de Regalías Directas de la Nación, y el informe de gestión ambiental territorial. En caso que el domicilio principal del sujeto de control sea en lugar diferente de la ciudad de Bogotá, D. C., su presentación se hará, también en forma directa, ante el respectivo despacho de la correspondiente Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República.

La información correspondiente se reportará por parte de los responsables a la Contraloría General de la República, conforme a los respectivos formatos de que trata esta resolución. Aquella información que no se deba rendir a través de formatos se presentará conforme a las normas especiales que se señalan en la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Los informes solicitados en el Título VIII de la presente resolución deben ser presentados en Bogotá, ante la Central Unica de Recepción de Información de la Dirección de Imprenta, Archiv o y Correspondencia de la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO 2o. Los documentos que soporten la gestión fiscal reposarán en las correspondientes entidades a disposición de la Contraloría General de la República, quien podrá solicitarlos, examinarlos, evaluarlos o consultarlos en cualquier tiempo. Esta información será consultada por los funcionarios de la Contraloría General de la República con sujeción a lo establecido en la Guía de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral vigente.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 6113 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La información sobre el Sistema General de Participaciones y demás transferencias intergubernamentales de origen nacional que deben rendir los sujetos de control con domicilio en Bogotá, D. C. y en el Departamento de Cundinamarca deberá presentarse directamente en la Central Única de Recepción de Información de la Dirección de Imprenta, Archivo y Correspondencia de la Contraloría General de la República en la ciudad de Bogotá.

Texto adicionado por la Resolución 5714 de 2006, con la adición introducida por la Resolución 5714 de 2006:

ARTÍCULO 11. Cuando los sujetos de control tengan su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., los responsables de que trata el Capítulo III del Título I de la presente resolución, deberán presentar directamente en la Central Unica de Recepción de Información de la Dirección de Imprenta, Archivo y Correspondencia de la Contraloría General de la República, la siguiente información: La cuenta anual consolidada por entidad, los planes de mejoramiento, el informe del sistema general de participaciones y Fosyga-Régimen Subsidiado, los Informes de Regalías Directas de la Nación, y el informe de gestión ambiental territorial. En caso que el domicilio principal del sujeto de control sea en lugar diferente de la ciudad de Bogotá, D. C., su presentación se hará, también en forma directa, ante el respectivo despacho de la correspondiente Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República.

La información correspondiente se reportará por parte de los responsables a la Contraloría General de la República, conforme a los respectivos formatos de que trata esta resolución. Aquella información que no se deba rendir a través de formatos se presentará conforme a las normas especiales que se señalan en la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Los informes solicitados en el Título VIII de la presente resolución deben ser presentados en Bogotá, ante la Central Unica de Recepción de Información de la Dirección de Imprenta, Archiv o y Correspondencia de la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO 2o. Los documentos que soporten la gestión fiscal reposarán en las correspondientes entidades a disposición de la Contraloría General de la República, quien podrá solicitarlos, examinarlos, evaluarlos o consultarlos en cualquier tiempo. Esta información será consultada por los funcionarios de la Contraloría General de la República con sujeción a lo establecido en la Guía de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral vigente.

PARÁGRAFO 3. La información sobre el Sistema General de Participaciones y Fosyga que deben rendir los sujetos de control con domicilio en el departamento de Cundinamarca, deberá presentarse directamente en la Central Unica de Recepción de Información de la Dirección de Imprenta, Archivo y Correspondencia de la Contraloría General de la República en la ciudad de Bogotá.



ARTÍCULO 12. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS EN LA PRESENTACIÓN.
<Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 12. Se entenderá por no presentada la cuenta y la información, cuando no cumpla con lo previsto en esta resolución, en los aspectos referentes a lugar de presentación, forma, período, contenido y firmas.

CAPITULO V.

DE LA FORMA.



ARTÍCULO 13. DE LA FORMA DE PRESENTACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 5993 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.130 de 2 de octubre de 2008.

- Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) de la Resolución 5799 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.496 de 29 de diciembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5993 de 2008:

ARTÍCULO 13. Los responsables de presentar la cuenta e información a la Contraloría General de la República podrán optar por cualquiera de las siguientes formas:

1. En copia dura (documento físico) acompañada de medio magnético (disquete o disco compacto).
2. Transferencia electrónica de información.
3. Transmisión de la información de que trata el Título II de la presente resolución orgánica a través de la plataforma del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública -SCHIP- en la Categoría Presupuestal.

Los anteriores procedimientos para efectos fiscales constituirán plena prueba de su presentación.

PARÁGRAFO 1o. Para la presentación de la cuenta y de la información mediante transferencia electrónica, se requiere la autorización de la Oficina de Sistemas e Informática de la Contraloría General de la República, previa solicitud a la misma.

PARÁGRAFO 2o. Para el registro, estandarización y remisión de la información requerida para las cuentas y estadísticas fiscales, la Contraloría General de la República a través de la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas proveerá los manuales, clasificadores y demás parámetros necesarios para diligenciar la información señalada en el Título II de la presente resolución.

Los manuales, el clasificador de conceptos y los demás parámetros necesarios para el diligenciamiento de los formularios de presupuesto y de tesorería, se publicarán y actualizarán formalmente bajo los lineamientos funcionales de la plataforma del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública -SCHIP- en la Categoría Presupuestal administrada por la Contraloría General de la República -CGR-..

Texto original de la Resolución 5544 de 2003, con la adición de la Resolución 5799 de 2006:

ARTÍCULO 13. Los responsables de presentar cuenta e información a la Contraloría General de la República podrán optar por cualquiera de las siguientes formas:

1. En copia dura (documento físico) acompañada de medio magnético (disquete o disco compacto).
2. Transferencia electrónica de información.

Los anteriores, para efectos fiscales constituirán plena prueba de su presentación.

PARÁGRAFO. Para la presentación de la cuenta y de la información mediante transferencia electrónica, se requiere la autorización previa de la Oficina de Sistemas e Informática de la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) de la Resolución 5799 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para el registro, estandarización y remisión en medio magnético de la información requerida para las cuentas y estadísticas fiscales, la Contraloría General de la República a través de la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas proveerá las listas de códigos y valores válidos con los cuales se diligenciarán los formularios señalados en el Título VIII de la presente resolución.

CAPITULO VI.

DEL PERÍODO.



ARTÍCULO 14. DE LA CUENTA CONSOLIDADA POR ENTIDAD. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 14. La cuenta consolidada por entidad se rendirá en dos informes: el primero denominado Informe Intermedio y el segundo el Informe Final. El contenido de dichos informes se define en el Título II de la presente resolución.



ARTÍCULO 15. DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

- Artículo subrogado según lo dispuesto en el artículo [36](#) de la Resolución 5872 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.701 de 26 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 15. <Ver Notas de Vigencia> Los planes de mejoramiento cubrirán el período que adopte la administración en su formulación.



ARTÍCULO 16. DE LA RENDICIÓN DE CUENTA AL CULMINAR UNA GESTIÓN. <Artículo derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 5674 de 2005>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 5674 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.973 de 18 de julio de 2005, 'Por la cual se reglamenta la metodología para el Acta de Informes de Gestión y se modifica parcialmente la Resolución Orgánica 5544 de 2003'.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 16. .El informe que debe presentar el jefe de entidad, el representante legal, o quien haga sus veces en los sujetos de control de la Contraloría General de la República, cuando culminen su gestión, cubrirá el período desde el 1o de enero de la vigencia fiscal en que se retira hasta el último día hábil en que se haya realizado efectivamente su retiro.

PARÁGRAFO. En el evento de los servidores públicos que actúen en encargo por un período superior a un mes, deberán rendir cuenta al culminar su gestión por el tiempo que dure esta situación administrativa.



ARTÍCULO 17. DE LOS INFORMES ANUALES SOBRE SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEMÁS TRANSFERENCIAS INTERGUBERNAMENTALES DE ORIGEN NACIONAL. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

- Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 6113 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.634 de 25 de febrero de 2010.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 6113 de 2010:

ARTÍCULO 17. Los informes sobre Sistema General de Participaciones y demás transferencias de origen Nacional se rendirán por la vigencia fiscal comprendida entre enero 1o y diciembre 31 de cada año.

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 17. DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y FOSYGA-RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los informes sobre el Sistema General de Participaciones se rendirán por la vigencia fiscal comprendida entre enero 1o y diciembre 31 de cada año.



ARTÍCULO 18. DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS REGALÍAS DIRECTAS DE LA NACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 18. Los Informes sobre las regalías directas de la Nación se rendirán por la vigencia fiscal comprendida entre enero 1o y diciembre 31 de cada año.



ARTÍCULO 19. DEL INFORME ANUAL SOBRE LA GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 19. El informe anual sobre la Gestión Ambiental Territorial se rendirá por la vigencia fiscal comprendida entre enero 1o y diciembre 31 de cada año.



ARTÍCULO 20. DE LA INFORMACIÓN PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL MACROECONÓMICO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 20. La información sobre la contabilidad de la ejecución del presupuesto, y la requerida para la refrendación y registro de la deuda pública, la certificación de las finanzas del Estado, las estadísticas fiscales del Estado, la auditoría del balance general de la Nación y la certificación de ingresos para efecto de la categorización y seguimiento a los programas de saneamiento fiscal y financiero, será por los períodos establecidos en el Título VIII de la presente resolución.

CAPITULO VII.

DE LOS TÉRMINOS.



ARTÍCULO 21. DE LA CUENTA CONSOLIDADA POR ENTIDAD. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Inciso modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 6016 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.291 de 14 de marzo de 2009.
- Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 5594 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.607, de 12 de julio de 2004.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la derogatoria por la Resolución 6289 de 2011:

ARTÍCULO 21. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 5594 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 6016 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El término para la presentación del informe intermedio a 30 de junio, será hasta el día 30 de julio del respectivo año. El término para la presentación del informe final a 31 de diciembre, será hasta el 15 de febrero del año siguiente. Para las sociedades, empresas y particulares, de que tratan los Capítulos II, III y IV del Título II de la presente resolución, la fecha máxima de presentación del informe intermedio será el 30 de julio del respectivo año. Para el informe anual, lo será hasta el día 5 de abril del año siguiente.

PARÁGRAFO 1o. El término para la presentación de los informes intermedios que debe rendir la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN) a 30 de junio, será hasta el día 31 de agosto del respectivo año.

PARÁGRAFO 2o. Si la fecha de presentación coincide con un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente..

Texto modificado por la Resolución 5594 de 2004:

ARTÍCULO 21. El término para la presentación del informe intermedio a 30 de junio, será hasta el día 30 de julio del respectivo año. El término para la presentación del informe final a 31 de diciembre, será hasta el <28 de febrero>* del año siguiente. Para las sociedades, empresas y particulares, de que tratan los Capítulos II, III y IV del Título II de la presente resolución, la fecha máxima de presentación del informe intermedio será el 30 de julio del respectivo año. Para el informe anual, lo será hasta el día 15 de abril del año siguiente.

PARÁGRAFO 1o. El término para la presentación de los informes intermedios que debe rendir la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN) a 30 de junio, será hasta el día 31 de agosto del respectivo año.

PARÁGRAFO 2o. Si la fecha de presentación coincide con un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente.

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 21. El término para la presentación del informe intermedio a 30 de junio será hasta el día 30 de julio del año en curso. El término para la presentación del informe final a 31 de diciembre será hasta el 28 de febrero del año siguiente. Para las Sociedades, Empresas y Particulares, de que tratan los Capítulos II, III y IV del Título II de la presente resolución, la fecha máxima de presentación del Informe Intermedio será el 30 de julio del año en curso. Para el Informe Anual, será hasta el día 15 de abril del año siguiente.

PARÁGRAFO. Si la fecha corresponde a un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente.



ARTÍCULO 22. DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

- Artículo subrogado según lo dispuesto en el artículo [36](#) de la Resolución 5872 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.701 de 26 de julio de 2007. El artículo [9](#) trata sobre el tema tratado en este artículo.

El texto original es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [9](#)o. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN. El sujeto de control o la entidad territorial, según sea el caso, tiene un plazo máximo de quince (15) días hábiles, para la elaboración y presentación del plan de mejoramiento ante la Contraloría General de la República, contados a partir de la recepción del informe final de auditoría.

'PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando se emita un pronunciamiento con observaciones sobre el plan de mejoramiento, de que trata el parágrafo tercero del artículo [11](#) de la presente resolución, el sujeto de control o entidad territorial, según sea del caso, contará con diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recibo del pronunciamiento, para presentar nuevamente el plan de mejoramiento con las correcciones pertinentes.'

- Artículo subrogado según lo dispuesto en el artículo [30](#) de la Resolución 5580 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.554, de 20 de mayo de 2004. El artículo [7](#) trata sobre el tema tratado en este artículo.

'ARTÍCULO 7. El sujeto de control que tenga su sede principal en Bogotá, Distrito Capital, deberá presentar el plan de mejoramiento a la Contraloría Delegada, que le ejerza vigilancia y control fiscal en caso que el sujeto de control tenga su sede principal en ciudad diferente a Bogotá, deberá remitirse simultáneamente a la Contraloría Delegada y a la Gerencia Departamental respectiva. El plan de mejoramiento se presentará, en todos los casos en copia dura y medio magnético, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la presentación del informe definitivo de auditoría, según el Anexo 1, Formato 1 de esta

resolución.

PARÁGRAFO. El incumplimiento del plazo establecido por parte del sujeto de control, dará lugar a aplicar la sanción a que se refiere el Título II, Capítulo V, artículo [101](#) de la Ley 42 de 1993, y el literal h) numeral 2 del artículo [4](#)o de la Resolución Orgánica 5554 de 2004. '

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 22. <Ver Notas de Vigencia> El Plazo para presentar los planes de mejoramiento será dentro de los 15 (quince) días hábiles, contados a partir del recibo del informe de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral.



ARTÍCULO 23. DE LA RENDICIÓN DE CUENTA AL CULMINAR UNA GESTIÓN. <Artículo derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 5674 de 2005>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 5674 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.973 de 18 de julio de 2005, 'Por la cual se reglamenta la metodología para el Acta de Informes de Gestión y se modifica parcialmente la Resolución Orgánica 5544 de 2003'.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 23. El término en que el jefe de entidad, el representante legal, o quien haga sus veces, debe presentar el Informe al culminar su gestión será dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes de la fecha efectiva de su retiro o terminación de su encargo.



ARTÍCULO 24. DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ANUAL SOBRE SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEMÁS TRANSFERENCIAS INTERGUBERNAMENTALES DE ORIGEN NACIONAL. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

- Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 6113 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.634 de 25 de febrero de 2010.

- Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 5714 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.185 de 17 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 24. El término para la presentación de los informes del Sistema General de Participaciones y demás transferencias intergubernamentales de origen nacional de cada vigencia fiscal, será hasta el día 28 de febrero del año siguiente; si tal fecha corresponde a un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente.”

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Por una sola vez, en la rendición de información sobre el Sistema General de Participaciones y demás transferencias intergubernamentales de origen nacional correspondiente a la vigencia 2009, el plazo para la rendición de información vencerá el 31 de marzo de 2010.

Texto modificado por la Resolución 5714 de 2006:

ARTÍCULO 24. DE LA INFORMACIÓN ANUAL SOBRE SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y FOSYGA. El término para la presentación de los informes del Sistema General de Participaciones y Fosyga de cada vigencia fiscal, será hasta el día 28 de febrero del año siguiente; si tal fecha corresponde a un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO transitorio. Por una sola vez, en rendición de información sobre Sistema General de Participaciones y Fosyga correspondiente a la vigencia 2005, el plazo para la respectiva rendición de información vencerá el 31 de marzo de 2006.

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 24. DE LA INFORMACIÓN ANUAL SOBRE SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y FOSYGA-RÉGIMEN SUBSIDIADO, EDUCACIÓN Y PROPÓSITO GENERAL. El término para la presentación de los Informes sobre el sistema general de participaciones a 31 de diciembre será hasta el día 28 de febrero del año siguiente.

PARÁGRAFO. Si la fecha corresponde a un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente.



ARTÍCULO 25. DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS REGALÍAS DIRECTAS DE LA NACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 25. El término para la presentación de los informes sobre las regalías directas de la Nación a 31 de diciembre, será hasta el día 28 de febrero del año siguiente.

PARÁGRAFO. Si la fecha corresponde a un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente.



ARTÍCULO 26. DEL INFORME ANUAL SOBRE LA GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 26. El término para la presentación del Informe Anual sobre la Gestión Ambiental territorial será hasta el día 28 de febrero del año siguiente.

PARÁGRAFO. Si la fecha corresponde a un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente.



ARTÍCULO 27. DE LA INFORMACIÓN PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL MACROECONÓMICO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 27. La información sobre la contabilidad de la ejecución del presupuesto, y la requerida para la refrendación y registro de la deuda pública, la certificación de las finanzas del Estado, las estadísticas fiscales del Estado, la auditoría del balance general de la Nación y la certificación de ingresos para efecto de la categorización y seguimiento a los programas de saneamiento fiscal y financiero será presentada dentro de los términos establecidos en el Título VIII de la presente resolución.

TITULO II.

DEL CONTENIDO DE LA CUENTA CONSOLIDADA POR ENTIDAD.

CAPITULO I.

ENTIDADES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS OFICIALES Y EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.



ARTÍCULO 28. CONTENIDO DEL INFORME FINAL. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 28. Las entidades y empresas incluidas en este capítulo deben presentar la siguiente información:

1. Estados Contables definitivos, correspondientes a toda la vigencia o período fiscal que se rinde:

- Balance General.
- Estado de Actividad Financiera, Económica y Social.
- Estado de Cambios en el Patrimonio.
- Notas y formatos a los estados contables.

Esta información será presentada conforme a las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación. Para el caso de las entidades financieras, esta información se deberá presentar bajo las normas del Plan Unico Contable para el sector Financiero.

2. Informe completo de revisoría fiscal, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde, de conformidad con las normas respectivas del Código de Comercio; lo anterior, si la empresa está obligada a tener revisor fiscal.

3. Informe completo de auditoría externa, en caso de que se haya contratado, durante la vigencia o período fiscal que se rinde; este informe debe presentarse de conformidad con los términos contractuales respectivos.

4. Estado de Ingresos correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde, únicamente para entidades diferentes de la DIAN, que recaudan impuestos, tasas,

contribuciones, multas y fondos parafiscales. (Formato número 1).

5. Informe de Ejecución del Plan de Compras, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 2-A).

6. Informe de Ejecución de los Planes de Acción, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 4-A).

7. Información Contractual, igual o superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formatos números 5; 5-A y 5-B).

8. Indicadores de Gestión, correspondientes a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 6).

9. Informe de los proyectos de empréstitos internacionales y de los proyectos de cooperación técnica internacional, correspondientes al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 7).

10. Informe sobre la Gestión Ambiental, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 8).

11. Informe sobre los procesos judiciales que lleve la entidad a favor o en contra, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 9).

12. Informe operativo correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formatos números 10; 10-A y 10-B).

PARÁGRAFO. Respecto a la información de ejecución del plan de compras y la información contractual de que tratan respectivamente los numerales 5 y 7 del presente artículo, esta debe ser diligenciada por las entidades que se encuentren debidamente registradas en el SICE, únicamente en lo que se refiere a los pagos contractuales, siempre y cuando la demás información esté actualizada a la fecha de corte de presentación del informe.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La cuenta que se rinda como informe final el 28 de febrero de 2004 deberá integrar información de toda la vigencia fiscal del año 2003, comprendida entre el 1o de enero y el 31 de diciembre.



ARTÍCULO 29. CONTENIDO DEL INFORME INTERMEDIO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 29. Las entidades y empresas incluidas en este capítulo deben presentar la siguiente información:

1. Estados Contables con corte a junio 30 de la vigencia o período fiscal que se rinde.

Esta información será presentada conforme a las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación. Para el caso de las entidades financieras, esta información se deberá presentar bajo las normas del Plan Unico Contable para el sector Financiero.

2. Estado de Ingresos correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde, únicamente para entidades diferentes de la DIAN, que recaudan impuestos, tasas, contribuciones, multas y fondos parafiscales. (Formato número 1).

3. Plan de Compras Anual, para este caso, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 2).

4. Informe de Ejecución del Plan de Compras, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 2-A).

5. Plan Estratégico, para este caso, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 3).

6. Planes de acción Anuales, para este caso, correspondientes a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 4).

7. Informe de Ejecución de los Planes de Acción, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 4-A).

8. Información Contractual, igual o superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formatos números 5; 5-A y 5-B).

9. Informe de los proyectos de empréstitos internacionales y de los proyectos de cooperación técnica internacional, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 7).

PARÁGRAFO 1o. Respecto a la información del plan de compras, informe de ejecución del plan de compras y la información contractual de que tratan los numerales 3, 4 y 8 del presente artículo, esta debe ser diligenciada por las entidades que se encuentren debidamente registradas en el SICE, únicamente en lo que se refiere a los pagos contractuales, siempre y cuando la demás información esté actualizada a la fecha de corte de presentación del informe.

PARÁGRAFO 2o. El informe intermedio de que trata el presente artículo empieza a regir a partir de la información correspondiente al primer semestre de la vigencia fiscal del año 2004.

CAPITULO II.

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS MIXTAS Y SOCIEDADES COMERCIALES.

Todas las anteriores en las que el estado tenga una participación accionaria igual o superior al 50% del total del capital social efectivamente suscrito y pagado



ARTÍCULO 30. CONTENIDO DEL INFORME FINAL. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 30. Las sociedades y empresas incluidas en este capítulo deben presentar la siguiente información:

1. Estados Financieros o Contables definitivos, correspondientes a toda la vigencia o período fiscal que se rinde:

- Balance General.
- Estado de Actividad Financiera, Económica y Social.
- Estado de Cambios en el Patrimonio.
- Notas y formatos a los estados contables.

Esta información será presentada conforme a las normas contables que le aplique a cada una de este tipo de sociedades o empresas.

2. Informe de Gerencia, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde.

3. Informe de Auditoría Interna, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde.

4. Informe completo de revisoría fiscal, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde, de conformidad con las normas respectivas del Código de Comercio; lo anterior, si la empresa está obligada a tener revisor fiscal.

5. Informe completo de auditoría externa, en caso de que se haya contratado, durante la vigencia o período fiscal que se rinde; este informe debe presentarse de conformidad con los términos contractuales respectivos.

6. Informe de Ejecución del Planes de Inversión, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 11-A).

7. Informe sobre la composición accionaria, correspondiente a toda la vigencia o período

fiscal que se rinde. (Formato número 12).

8. Estado de Ingresos correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde, únicamente para entidades diferentes de la DIAN, que recaudan impuestos, tasas, contribuciones, multas y fondos parafiscales. (Formato número 1).

9. Información Contractual, igual o superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formatos números 5; 5-A y 5-B).

10. Indicadores de Gestión, correspondientes a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 6).

11. Informe de los proyectos de empréstitos internacionales y de los proyectos de cooperación técnica internacional, correspondientes al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 7).

12. Informe sobre la Gestión Ambiental, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 8).

13. Informe operativo correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formatos números 10; 10-A y 10-B).

PARÁGRAFO. Respecto a la información contractual de que trata el numeral 9 del presente artículo, esta debe ser diligenciada por las entidades que se encuentren debidamente registradas en el SICE, únicamente en lo que se refiere a pagos contractuales, siempre y cuando la demás información esté actualizada a la fecha de corte de presentación del informe.

PARÁGRAFO transitorio. La cuenta que se rinda como informe final el 15 de abril de 2004, deberá integrar información de toda la vigencia fiscal del año 2003, comprendida entre 1o de enero y el 31 de diciembre.



ARTÍCULO 31. CONTENIDO DEL INFORME INTERMEDIO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 31. Las entidades y empresas incluidas en este capítulo deben presentar la siguiente información:

1. Estados Financieros o Contables con corte a junio 30 de la vigencia o período fiscal que se rinde.

Esta información será presentada conforme a las normas contables que le aplique a cada una de este tipo de sociedades o empresas.

2. Estado de Ingresos correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde, únicamente para entidades diferentes de la DIAN, que recaudan impuestos, tasas, contribuciones, multas y fondos parafiscales. (Formato número 1).

3. Plan de Inversión, para este caso, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 11).

4. Informe de Ejecución del Plan de Inversión, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 11-A).

5. Información Contractual, igual o superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formatos 5; 5-A y 5-B).

6. Informe de los proyectos de empréstitos internacionales y de los proyectos de cooperación técnica internacional, correspondientes al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 7).

PARÁGRAFO 1o. Respecto a la información contractual de que trata el numeral 5 del presente artículo, esta debe ser diligenciada por las entidades que se encuentren debidamente registradas en el SICE, únicamente en lo que se refiere a los pagos contractuales, siempre y cuando la demás información de su contratación esté actualizada a la fecha de corte de presentación del informe.

PARÁGRAFO 2o. El informe intermedio de que trata el presente artículo empieza a regir a partir de la información correspondiente al primer semestre de la vigencia fiscal del año 2004.

CAPITULO III.

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS PRIVADAS Y SOCIEDADES COMERCIALES. TODAS LAS ANTERIORES EN LAS QUE EL ESTADO TENGA UNA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA INFERIOR AL 50% DEL TOTAL DEL CAPITAL SOCIAL EFECTIVAMENTE SUSCRITO Y PAGADO.



ARTÍCULO 32. CONTENIDO DE LA CUENTA FINAL. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 32. Las Sociedades y Empresas incluidas en este capítulo deben presentar la siguiente información:

1. Informe de Gerencia, incluyendo los Estados Financieros, correspondientes a toda la vigencia o período fiscal que se rinde, aprobado por su Junta Directiva o Asamblea de Accionistas.
2. Informe de Composición Accionaria, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 12).
3. Informe completo de revisoría fiscal, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde (si la empresa está obligada a tener revisor fiscal).
4. Informe de Auditoría Interna, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde.
5. Informe sobre la Gestión Ambiental, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 8).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La cuenta que se rinda como informe final el 15 de abril de 2004 deberá integrar información de toda la vigencia fiscal del año 2003, comprendida entre el 1o de enero y el 31 de diciembre.



ARTÍCULO 33. CONTENIDO DEL INFORME INTERMEDIO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 33. Las entidades y empresas incluidas en este capítulo deben presentar los estados Financieros o Contables con corte a junio 30 de la vigencia o período fiscal que se rinde; esta información será presentada conforme a las normas contables que le aplique a cada una de esa clase de sociedades o empresas.

PARÁGRAFO. El informe intermedio de que trata el presente artículo empieza a regir a partir de la información correspondiente al primer semestre de la vigencia fiscal del año 2004.

CAPITULO IV.

EMPRESAS QUE SE RIGEN POR EL DERECHO PRIVADO, ASOCIACIONES DE DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS, INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE DERECHO PRIVADO Y PARTICULARES. TODAS LAS ANTERIORES CUANDO ADMINISTREN, MANEJEN O INVIRTAN RECURSOS PÚBLICOS O PARAFISCALES.



ARTÍCULO 34. CONTENIDO DE LA CUENTA FINAL. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 34. Las empresas, institutos y particulares incluidos en este capítulo deben presentar la siguiente información:

1. Informe de Gerencia, incluyendo los Estados Financieros, correspondientes a toda la vigencia o período fiscal que se rinde, aprobado por su Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas.
2. Estado de Ingresos y gastos, respecto de los recursos públicos o parafiscales, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 1).
3. Plan de Inversión respecto de los recursos públicos o parafiscales, para este caso, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 11).
4. Informe de Ejecución del Plan de Inversión respecto de los recursos públicos o parafiscales, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 11-A).

5. Relación contractual, igual o superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, respecto de los recursos públicos o parafiscales, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 13).

6. Informe completo de revisoría fiscal, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde (si la empresa está obligada a tener revisor fiscal).

7. Informe sobre la Gestión Ambiental, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 8).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La cuenta que se rinda como informe final el 15 de abril de 2004 deberá integrar información de toda la vigencia fiscal del año 2003, comprendida entre el 1o de enero y el 31 de diciembre.



ARTÍCULO 35. CONTENIDO DEL INFORME INTERMEDIO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 35. Las empresas, institutos y particulares incluidos en este capítulo deben presentar la siguiente información:

1. Estados Financieros o Contables con corte a junio 30 de la vigencia o período fiscal que se rinde.

2. Estado de Ingresos y gastos, respecto de los recursos públicos o parafiscales, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 1).

3. Informe de Ejecución del Plan de Inversión respecto de los recursos públicos o parafiscales, correspondiente al primer semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 11-A).

4. Relación contractual, igual o superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, respecto de los recursos públicos o parafiscales, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde. (Formato número 13).

PARÁGRAFO. El informe intermedio de que trata el presente artículo empieza a regir a partir de la información correspondiente al primer semestre de la vigencia fiscal del año 2004.

CAPITULO V.

SUJETOS DE CONTROL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN.



ARTÍCULO 36. CONTENIDO DE LA CUENTA FINAL. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Resolución 6289 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.008 de 11 de marzo de 2011, aclarado por la Resolución 6439 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.288 de 19 de diciembre de 2011. Continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5544 de 2003:

ARTÍCULO 36. El liquidador del sujeto de control que se encuentre en proceso de liquidación debe presentar, dentro de los mismos términos que se establecen en el artículo [21](#) de la presente resolución, la siguiente información:

1. Copia de la ley, decreto, resolución o acto administrativo en que se decreta o autoriza la liquidación.
2. Estados Financieros básicos junto con sus notas, correspondientes a toda la vigencia o período fiscal que se rinde.
3. Informe de avance y ejecución del proceso liquidador, correspondiente al segundo semestre de la vigencia o período fiscal que se rinde.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La cuenta que se rinda como informe final el 28 de febrero o el 15 de abril de 2004, según sea la naturaleza jurídica de la entidad en liquidación, deberá integrar información de toda la vigencia fiscal del año 2003, comprendida entre el 1o de enero y el 31 de diciembre.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019

